



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

SENTENCIA

Chocontá, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: No. 2022-00019-00
DEMANDANTE: HEIDY TATIANA COLORADO QUINTERO Y IAN
SANTIAGO CASTILLO COLORADO
DEMANDADOS: ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO
BERTILDA RICO FERNANDEZ
ASUNTO: SENTENCIA 1ª INSTANCIA

CUESTIÓN PREVIA

Dentro del término dispuesto en audiencia de treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) procede el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá a proferir sentencia dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de HEYDY TATIANA COLORADO y el menor IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO contra VÍCTOR ALFONSO CASTILLO CONTRERAS.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante solicita declarar civil, extracontractual y solidariamente responsables a ROSENDO EVELIO LOPÉZ CASTRO -conductor- y BERTILDA RICO FERNANDEZ -propietaria-, por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento del señor VICTOR ALFONSO CASTILLO CONTRERAS (Q.E.P.D.)(Q.E.P.D.) ocurrido en el accidente de tránsito de 18 de noviembre de 2020 a la altura del Km 71+300 metros de la vía que del municipio de Chocontá conduce al municipio de Villapinzón, Cundinamarca.

Como consecuencia de lo anterior solicita se condene a los demandados al pago en favor de los demandantes de las siguientes sumas de dinero y conceptos:

Para la señora HEYDY TATIANA COLORADO QUINTERO:

- a) 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño moral.
- b) 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño a la salud.

c) Lucro Cesante Consolidado y Futuro.

Para el menor IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO:

- a) 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño moral.
- b) Lucro Cesante Consolidado y Futuro.

2. Los Hechos

Señala el demandante que a las 13:10 horas del día 18 de noviembre de 2020 el señor VICTOR ALFONSO CASTILLO CONTRERAS (Q.E.P.D.) se desplazaba en calidad de conductor en la motocicleta Marca Pulsar 200 de placa HSG32E por la vía que de Chocontá conduce al municipio de Villapinzón, Cundinamarca.

Que a la altura del Km 71 + 300 metros el señor VICTOR ALFONSO CASTILLO CONTRERAS (Q.E.P.D.) colisionó contra el costado derecho de la camioneta marca Chevrolet LUV de placa BLA897 que era conducida por el demandado ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO, quien efectuó un giro repentino hacia el costado derecho de la vía.

Que el señor VICTOR ALFONSO CASTILLO CONTRERAS (Q.E.P.D.) una vez presentada la colisión, sufrió múltiples heridas, por lo que fue trasladado de urgencia a la Clínica Universidad de la Sabana en el Municipio de Chía, Cundinamarca donde falleció el día 25 de noviembre de 2020.

Que el señor VICTOR ALFONSO CASTILLO CONTRERAS (Q.E.P.D.) al momento de su fallecimiento contaba con 29 años de edad, laboraba como dependiente para la empresa LEATHERCOL COLOMBIA S.A., devengando un salario de \$1.250.000 y contaba con unión marital de hecho con la señora HEIDY TATIANA COLORADO QUINTERO, con quien procreó a su menor hijo IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO.

Que el fallecimiento de su compañero permanente VICTOR ALFONSO CASTILLO CONTRERAS (Q.E.P.D.), provocó en la demandante una grave congoja y tristeza en su pareja permanente aquí demandante HEIDY TATIANA COLORADO QUINTERO, quien incluso ha requerido de atención en psicología clínica, así como en su menor hijo IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO.

3. Trámite

Presentada la demanda, una vez subsanada está fue admitida mediante auto de 21 de abril de 2022(PDF009), ordenando su notificación a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y s.s., del C.G.P.

A continuación el demandado ROSENDO EVELIO LOPEZ se notificó personalmente en la secretaría del despacho el 2 de junio de 2022 (PDF0010), sin que dentro del término de traslado de la demanda hubiere

efectuado manifestación alguna, por lo que mediante auto de 1 de febrero de 2023 se tuvo por no contestada la demanda en su nombre.

La demandada BERTILDA RICO FERNANDEZ por su parte fue notificada mediante aviso (PDF0052) y dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno, por lo que mediante auto de 8 de marzo de 2023 se tuvo por no contestada la demanda en su nombre.

Mediante auto de 6 de julio de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó el 5 de septiembre siguiente, para llevar a cabo audiencia en la que se agotarían las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

El 5 de septiembre de 2023 se adelantó la audiencia convocada en la que se concedió a las partes el término para que lo consideraran pertinente conciliaran las pretensiones de la demanda, se efectuó la recepción de interrogatorios de parte.

El 17 de abril de 2024 se dio continuidad a la audiencia en la que se efectuó la fijación del litigio, se efectuó el control de legalidad y saneamiento del proceso y se fijó el 16 de agosto de 2024 para continuación de la audiencia, última oportunidad que fue aplazada por solicitud del demandado ante quebrantos de salud por él presentados, por lo que mediante auto se fijó el pasado 30 de octubre de 2024 para su continuación.

En audiencia de 30 de octubre de 2024 se recibieron los alegatos de conclusión presentados por las partes y se anunció el sentido del fallo conforme lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., por lo que estando dentro del término de 10 días previsto en tal normativa, el despacho procede a proferir la presente sentencia escrita.

II. **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., una vez agotada la etapa probatoria en el presente asunto, el Despacho no advierte la configuración de causal alguna de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde continuar con el estudio de fondo del asunto.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran cumplidos los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este Despacho y Capacidad legal y procesal de las partes.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la fijación del litigio realizado por el Despacho en audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., surge en el presente asunto los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Los demandados son responsables civil y solidariamente por los perjuicios extra patrimoniales (daño moral) ocasionados a los demandantes HEIDY TATIANA COLORADO QUINTERO y IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO en razón el fallecimiento del señor VICTOR ALFONSO CASTILLO CONTRERAS (Q.E.P.D.), ocurrido como consecuencia del accidente de tránsito del pasado 18 de noviembre de 2020?

3. TESIS DEL DESPACHO

Frente al problema jurídico planteado la tesis que sostendrá el despacho será POSITIVA al encontrar acreditados los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, por lo que se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

4.1. La responsabilidad Civil Extracontractual o Acción Aquiliana.

La responsabilidad civil es la obligación de asumir las consecuencias económicas derivadas de un daño ocasionado a un tercero, bien sea daño patrimonial o extrapatrimonial.

La responsabilidad civil se ha clasificado en contractual y extracontractual. La primera se da cuando se ocasiona un daño por el incumplimiento, demora o desconocimiento de determinadas obligaciones, adquiridas a través de un contrato o de una convención, la segunda se origina cuando por acción o por omisión de una persona, se ocasiona un daño a otro con quien no se tiene ninguna relación jurídica anterior.

Cuando se produce un daño a un patrimonio nace la obligación de resarcirlo por quien lo produjo o por la persona que la ley le impone indemnizarlo.

El delito y el cuasidelito o la culpa han sido considerados como fuente de las obligaciones -art. 1494 del C.C.- y ha dado lugar a la figura Jurídica de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que tiene sustento normativo en los artículos 2341 y s.s., del C. C., siendo indispensable para su configuración que se demuestre **el daño, la culpa del autor** del perjuicio y **la relación de causalidad** entre aquellos.

La Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la Responsabilidad Aquiliana o extracontractual ha considerado:

*“Quien comete un delito o culpa que ha inferido daño a otro, debe indemnizar a la víctima, quien con tal propósito tiene a su cargo la demostración plena de todos los elementos necesarios para generar en la conciencia del Juzgador la convicción de que es procedente la condena: elementos estos consistentes como se sabe, **en el daño, la culpa, y la relación causal entre los dos primeros**. El postulado inmerso en el artículo 2341 y en otras disposiciones del título 34 del libro 4 del C. C. consagra el perjuicio como uno de los pilares*

fundamentales de la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no es posible imponer indemnización alguna, pues según lo ha reiterado esta Corporación, en el campo extracontractual la ley no presume ese requisito. Sin daño fehacientemente comprobado, ha dicho la Sala, no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizarlo”¹.

Por consiguiente, los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual son los siguientes:

1. *El perjuicio padecido*
2. *El hecho intencional o culposo atribuible al demandado*
3. *La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre los factores.*²

Esa responsabilidad civil extracontractual tiene diversas clases, teniendo en cuenta la causa o razón para llamar a responder a una persona por los perjuicios ocasionados y son las siguientes:

1. **Responsabilidad por el hecho propio**, artículo 2341 del C.C.
2. **Responsabilidad por hecho ajeno**, es decir, responder por lo que realiza la persona que estaba bajo la dependencia o control del demandado.
3. **Responsabilidad del que es llamado el guardián jurídico de las cosas**, por cuya causa o razón se ha producido un daño. Ésta a su turno, se puede producir por:
 - a. *Responsabilidad por causa de los animales, artículos 2325 y 2354 del C. C.*
 - b. *Responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del C. C.*

4.2. **Concepto de Actividad Peligrosa y que actividades pueden ser consideradas como peligrosas.**

La doctrina y la jurisprudencia colombiana se han ocupado desde el siglo pasado en la definición de actividad peligrosa, dentro de la cual, la culpabilidad del demandado se presume, haciendo que al demandante únicamente le corresponda probar el daño y por su parte al demandado le corresponda probar entonces cualquier **eximente de responsabilidad** como lo fuera una **causa extraña, el hecho de un tercero, una fuerza mayor o el caso fortuito**.

Una reciente Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, estudio el concepto en cuestión y señaló que no existe una

¹ G.J. LXII. 136

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC 6 de abril de 2001, rad. 5502 reiterada en la sentencia SC2107-2018 M.P. ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

definición de una actividad peligrosa de manera general, sino que esta suele explicarse por medio de ejemplos, veamos:

*“(...) tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.”, de modo que “(...) cualquier actividad, por común y corriente que sea, puede ser peligrosa. No obstante, la categorización que interesa al derecho **no es la que haría cualquier persona en su particular experiencia** (observación de primer nivel), **sino la que tiene que realizar el juez con base en las claves operacionales que establece el sistema jurídico según el daño ocasionado sea o no controlable y previsible** (observación de segundo nivel o de atribución).” (el resalto en negrillas y subrayado es por este Despacho)³*

Algunas de las cosas y actividades que se han calificado como peligrosas son: la aviación, la construcción de edificios, los elevadores de carga, la *conducción de vehículos automotores*, la elaboración y distribución de energía eléctrica, las represas tanques o tubos conductores de agua, la producción almacenamiento y distribución de gas etc.⁴

4.3. **Actividades peligrosas concomitantes.**

Puede presentarse también que, el hecho dañoso provenga del ejercicio de la colisión de dos actividades peligrosas, cuando por ejemplo tanto la víctima como el victimario o terceros implicados en el accidente manejaban vehículos automotores, caso en el cual corresponde al Juez entonces la determinación de participación de cada uno de los conductores, con el fin de determinar la causa efectiva y relevante del accidente.

Como se dijo en el acápite anterior el ejercicio de la actividad peligrosa apareja en responsabilidad civil una *“presunción de culpa”*, en favor de la víctima a quien únicamente le corresponderá entonces probar la existencia del daño y el nexo causal entre la conducta del demandado y aquel, sin embargo; el demandado podrá eximirse de responsabilidad si prueba *causa extraña*, es decir la fuerza mayor, el caso fortuito y la intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, sin que sirva entonces para tales efectos probar que actuó con diligencia o con ausencia de culpa.

Pero se resalta que, para que la intervención de la víctima pueda exonerar al demandado como causa extraña, debe ser exclusiva su actuación en la causación del daño, es decir; *“para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de la actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como*

³ Corte Suprema De Justicia, Sentencia Sala de Casación Civil SC002-2018 Radicado 11001-31-03-027-2010-00578-01, de 12 de enero de 2018, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

⁴ Tema este tratado, entre otras, en las sentencias de 14 de marzo de 1938, 3 de mayo de 1965, 27 de abril de 1990, 30 de abril de 1976, 4 de septiembre de 1962, 1 de octubre de 1963 y 22 de febrero de 1995 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil-).

causa exclusiva del reclamante o de la víctima.” (resalto en negrilla por este Despacho)⁵

Si por el contrario, se advierte que la conducta de la víctima no reviste las características de la causa extraña, como hecho exonerativo de responsabilidad, pero que su actuación junto con la del demandado contribuyó en mayor o menor medida en la causación del daño, nos encontraremos frente al postulado de que trata el artículo 2357 del C. Civil -reducción por imprudencia de la víctima-, circunstancia que *“(…) no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.”⁶*

Así es que debe analizarse a partir de la teoría de la causalidad adecuada o jurídicamente relevante; esto es, al Juez le corresponde identificar entonces el evento *sin el cual* el hecho dañino no se hubiere producido.

Pero puede ocurrir que el hecho dañino se produjo como consecuencia de varias circunstancias, esto es cuando subsisten al mismo tiempo varias causas adecuadas, lo que es conocido por la doctrina y la jurisprudencia como **“concausa”**, y para ello;

“(i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás, y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente.”⁷

Pero, *¿Qué ocurre cuando, el daño es consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas?*

La jurisprudencia, inicialmente para resolver el embate que ocurría cuando tanto demandado como víctima al momento del accidente, desarrollaban actividades peligrosas, aplicó teorías, tales como: a) *“neutralización de presunciones”* -se afirmaba que las presunciones se aniquilaban entre sí, por lo que el régimen ahora sería de culpa probada, debiendo el demandante probar además del daño y el nexo causal, que aquel ocurrió por la conducta culposa del demandado-⁸, b) la teoría de *“presunciones recíprocas”* -en la que las presunciones no se neutralizan, sino se mantienen en favor de quien sufría el daño-⁹ y c) la teoría de *“relatividad de la peligrosidad”* -en la que se

⁵ Corte Suprema de Justicia, SC-2107-2018- M.P. ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil de 6 de abril de 2001, Rad. No. 6690, citada en sentencia SC2107-2018 M.P. ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-609 de 2014 citando a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01.

⁸ Ver Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 5 de Mayo de 1999, Rad. No. 4978.

⁹ Ver Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 26 de Noviembre de 1999, Rad. No. 5220.

tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina¹⁰.

Sin embargo, las anteriores teorías fueron abandonadas por la Corte Suprema de Justicia a partir de la Sentencia de 24 de agosto de 2009, Rad. No. 2001-01054, en la que se adoptó la tesis de “*intervención causal*”, en la que:

“(...) se impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. (...) Mas exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”

5. CASO CONCRETO.

Encontrándonos frente a la responsabilidad extracontractual, por actividades peligrosas, a que se refiere el artículo 2356 del Código Civil, como se dijo, la culpa se presume, por ende, incumbe al demandante probar el daño y que éste se produjo a causa de la actividad catalogada como peligrosa desarrollada por el demandando.

5.1. Daño y nexa causal.

No se puede discutir que el día 18 de noviembre de 2020 siendo aproximadamente las 13:10 horas, el señor VICTOR ALFONSO CASTILLO CONTRERAS se desplazaba en calidad de ocupante y conductor de la motocicleta de placa HSG32E por la vía que de Chocontá conduce al Municipio de Villapinzón en el Km 71 +300 metros, colisionó con el vehículo automotor tipo camioneta, marca Chevrolet, Línea LUV de placa BLA897 que en ese momento era conducida por el señor ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO y de propiedad de BERTILDA RICO FERNANDEZ.

Que como consecuencia de tal colisión el señor VICTOR ALFONSO CASTILLO resultó gravemente herido por lo que fue trasladado en servicio de ambulancia a la Clínica Universitaria de La Sabana en el municipio de Chía, en la que falleció el día 25 de noviembre de 2020 como consecuencia de las lesiones sufridas.

¹⁰ Ver Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 2 de mayo de 2007, Exp. 1997-03001-01.

Debe tenerse en cuenta que, los aquí demandados pese a encontrarse debidamente notificados de la demanda guardaron silencio, sin contestar uno a uno los hechos contenidos en aquella y sin formular excepciones de mérito alguna. Por lo tanto, inexorablemente el despacho debe tener por ciertos los hechos contenidos en la demanda susceptibles de confesión en los términos del artículo 97 del C.G.P., por lo que en relación con la culpa del demandado ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO se tendrán por cierto que:

Que la causa adecuada del daño lo fue la conducción imprudente del demandado ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO, quien al mando de la camioneta marca Chevrolet Luv de placa BLA897 y mientras se desplazaba en la vía que de Chocontá conduce a Villapinzón a la altura del Km 71 +300 metros efectuó un giro a la derecha sin observancia y sin la debida precaución respecto de los vehículos que se desplazaban en la misma calzada, en este caso la motocicleta conducida por VICTOR ALFONSO CASTILLO.

De ello da cuenta además el Informe Policía de Accidentes de Tránsito aportado con el escrito de demanda, en el que se registra como hipótesis del accidente para el vehículo No. 002 -esto es la camioneta conducida por el demandado ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO- la No. 157 esto es “*no estar pendiente a las situaciones de la vía*”, lo cual coincide con las fotografías aportadas con la demanda en que se evidencia que la motocicleta conducida por VICTOR ALFONSO CASTILLO colisionó con la puerta delantera derecha de la camioneta y que está última quedó invadiendo el carril derecho de la calzada, esto es en línea trasversal al carril derecho.

En la narración de los hechos contenido en el informe ejecutivo FPJ-3 rendido por el Patrullero MARCO ANTONIO BELTRAN SÁNCHEZ y que reposa en el expediente No. 251836101242202090038 tramitado en la Fiscalía Seccional de Chocontá, se indica lo siguiente: “*llegando al lugar de los hechos a las 13:20 horas, encontrando en el lugar personal médico que se movilizaba en una ambulancia por el sector, los cuales prestan primeros auxilios a la persona lesionada en calidad de conductor de la motocicleta, el cual queda tendido sobre la calzada vial; el vehículo tipo camioneta se movilizaba sobre la calzada Bogotá – Tunja carril izquierdo realizando un giro al carril derecho a fin de tomar una vía alterna momento en el cual la motocicleta colisiona en el costado derecho del vehículo tipo camioneta, quedando ubicado finalmente sobre el carril derecho de la calzada (...)*” (PDF0063 Pág. 2).

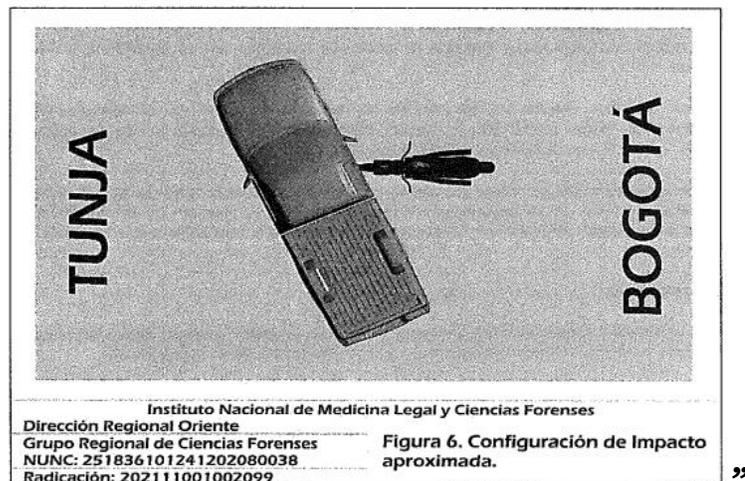
Obra en el mismo expediente No. 251836101242202090038d tramitado en la Fiscalía Seccional de Chocontá informe pericial rendido por LUZ ADRIANA CARRERO BERMUDEZ Profesional Universitario Forense, en la que a partir de los datos recolectados enuncia la siguiente secuencia de eventos en los que tuvo lugar el accidente de tránsito de 18 de noviembre de 2020, así:

“A partir de la documentación analizada solo es posible indicar una secuencia general de eventos, a la altura del kilómetro 71 + 300 metros de la vía Bogotá – Tunja, en la vereda San Pedro del municipio de

Villapinzón, los vehículos implicados transitaban en sentido vial Bogotá Tunja. Instantes previos al hecho la motocicleta transitaba por el carril derecho de la calzada mientras que la camioneta realizaba una maniobra de giro a su derecha, transitando de manera oblicua respecto a la vía, en el carril derecho de la calzada. El sistema motocicleta – motociclista impacta con el costado derecho de la camioneta (a la altura del tablero de la puerta derecha) como se aprecia de manera aproximada en la figura de configuración de impacto (figura No. 6), posteriormente los vehículos alcanzan las posiciones finales reportadas.

(...)

A partir de la posición final de la camioneta reportada en el Croquis del Informe de Accidentes y documentada de manera gráfica en las fotografías de escena contenidas en el informe Investigador de Campo -FPJ-11- del 2020-11-18, la configuración de impacto aproximada mostrada en la Figura 6, y la ubicación del posible punto de impacto ubicado sobre el carril derecho de la calzada involucrada, muy cerca de la llanta anterior de la motocicleta en su posición final, es **posible indicar que la camioneta por algún motivo desconocido e indeterminable, realizaba una maniobra de giro abrupto hacia su derecha, al momento de la interacción.**



(PDF 0066 Pág. 23-24).

En consecuencia para el despacho no cabe duda que, la causa adecuada del daño en este caso sufrido por el señor VICTOR ALFONSO CASTILLO conductor de la motocicleta al colisionar con la camioneta conducida por el demandado ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO tuvo lugar por el actuar imprudente de este último al ir transitando por el carril izquierdo de la calzada y girar intempestivamente al carril derecho por el que se movilizaba la motocicleta de VICTOR ALFONSO CASTILLO.

Claro, el demandado ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO tanto en su interrogatorio rendido el 09 de marzo de 2020 ante el investigador de Policía Judicial en el trámite de la noticia criminal 251836101242202090038, así como en el interrogatorio rendido ante este servidor judicial rendido el 05 de septiembre de 2023 pretendió aducir que giró a la derecha pretendiendo orillar su camioneta, debido a fallas mecánicas y/o eléctricas y que a continuación sintió el impacto de la camioneta, lejos de constituir un eximente de responsabilidad reafirma la hipótesis aquí planteada, pues en ninguno de sus relatos el demandado afirma haber verificado que aquel giro

o maniobra para orillar el vehículo lo efectuó con la debida diligencia para evitar que otro vehículo le impactará, como en efecto ocurrió.

Veamos el interrogatorio que ante Policía Judicial el 09 de marzo de 2020, declaró que; “(...) CONTESTO: el día 18 de noviembre yo me encontraba en la dirección de mi casa, antes de la una de la tarde Sali de la casa para la vereda san pedro, yo tenía (sic) que venir a ver un carro que estaba arreglando en la vereda Quincha, era una camioneta for 350 para saber cuándo me la iban a entregar, llegue y mire el trabajo que le hacían al carro, ya cuando Sali hice el romboy para subir a Villapinzon, delante de la Colombia italiana hay un cruce peatonal, yo iba a unos 40 km/h, ya pasando el cruce peatonal el carro empezó a hacer como un halonazo y empezó a fallar mecánicamente, yo mire por los espejos y no vi nada, pues las direccionales y me orille, fue cuando sentí el golpe en la puerta derecha, mire y vi que era una moto que se había estrellado, pero no conocía de quien se trataba, de allí me toco esperar hasta que llego la policía y la ambulancia, llego el patrullero Beltrán quien después me llevo a la inspección de Choconta (sic), luego me llevaron al hospital donde me hicieron la prueba de alcoholemia y salió todo bien porque yo no había tomado nada, además ese día estaba haciendo bueno, estaba calentando el sol, no estaba lloviendo ni nada, ya luego el señor patrullero Beltrán me mando a la casa y hasta el día de hoy. La falla del carro sucedió que intentaba apagarse cuando se saque el closs, entonces fue cuando intentaba orillarme y fue cuando sentí el golpe.” (PDF0065, Pág. 19).

La anterior declaración aunque coincidente con su interrogatorio de parte rendido ante este despacho, en la que reitero que iba a una velocidad de cuarenta kilómetros por hora (40 km/h) y que el carro le empezó a fallar y que cuando procedió a orillarse fue que sintió el impacto de la motocicleta por el costado derecho de la camioneta, no es verosímil. Y es que, si el demandado hubiere verificado los espejos y puesto las direccionales como dice haberlo hecho, al verificar por aquellos que se acercaba una motocicleta a alta velocidad como lo afirma, por regla de la experiencia el comportamiento por él esperado hubiere sido que hubiere tendido a hacer una maniobra de esquiwa hacia el carril contrario, esto es hacia el carril izquierdo y no hacia el derecho como en efecto lo hizo.

Ahora, sugerir como lo hizo el demandado que el accidente tuvo lugar por una aparente falla mecánica y/o eléctrica del rodante que conducía el 18 de noviembre de 2020, no sirve como eximente de su responsabilidad aún si aquella falla estuviere probada en el diligenciamiento -que no lo está-, puesto que una falla mecánica de aquel rodante no podría configurar una causa extraña para exonerarse de la responsabilidad civil demandada, pues el demandado ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO así como la demandada BERTILDA RICO FERNANDEZ está última en calidad de guardián -como se verá a continuación- les correspondía justamente garantizar que el vehículo de placas BLA897 se encontrará en perfecto estado de funcionamiento al momento de su circulación por aquella vía nacional.

En consecuencia, no cabe duda que el daño causado -el fallecimiento de VICTOR ALFONSO CASTILLO- tuvo lugar como consecuencia directa de la colisión producida por el actuar desprevenido y negligente del señor

ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO quien giró intempestivamente la camioneta de placa BLA897 del carril izquierdo por el que se desplazaba al carril derecho, provocando que la motocicleta en la que se movilizaba el primero colisionara contra la camioneta en cuestión, sin que pueda edificarse concausa alguna imputable a la víctima quien conducía la motocicleta.

5.2. **De la responsabilidad solidaria de la propietaria del vehículo de placas BLA897.**

Según se extrae de las pruebas allegadas, en especial del Certificado de Libertad y Tradición No. CT902226119 que para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito el 18 de noviembre de 2020, la propietaria del vehículo de placa BLA897 lo era la aquí demandada BERTILDA RICO FERNANDEZ, que para ese momento era conducido por ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO.

Sabido es que si dos o más personas le infieren daño a otro, deben todas responder solidariamente frente a la víctima por los perjuicios ocasionados -Art. 2344 C.C.- quedando su patrimonios comprometidos al pago de la indemnización hasta tanto se haya producido la reparación integral del detrimento causado, siendo claro que en estos casos, *“la solidaridad legal que consagra el artículo 2344 del Código Civil y por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren en la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables... tiene como único objeto garantizarle a ella la victima la reparación integral de perjuicios”*, evento en el cual se *“le otorga la posibilidad de reclamar todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más le convenga a sus intereses”*¹¹

De igual manera, es indiscutible que tratándose de responsabilidad por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, como la de conducir automotores, no solamente está llamado a responder por los perjuicios ocasionados el autor material del hecho -conductor- sino también la persona que ejerce la administración del vehículo -como sucede, por regla, con la empresa de transporte a la que se encuentra afiliado- y, en general, quien tenga la **calidad de guardián -la que se presume en el propietario-**, también las empresas que sirvieron de intermediarios para la contratación del transporte.

Si bien es cierto la condición de guardián de la cosa se presume de quien ostenta la calidad de propietario, en este caso del vehículo automotor; sin embargo lo cierto es que aquel propietario demandado puede demostrar en el curso del diligenciamiento que perdió la dirección y el manejo sobre la cosa, por diferentes circunstancias bien sea que la entregó a otra persona para su administración o que la perdió por cuestiones ajenas a su propia voluntad – por ejemplo por un hurto-.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 10 de Septiembre de 1998. Exp. No. 5023.

En el presente evento, no aparece que la demandada BERTILDA RICO FERNANDEZ hubiere perdido la calidad de guardián de la camioneta, Chevrolet Luv de placa BLA897. Por el contrario, la señora BERTILDA RICO FERNANDEZ no efectuó ninguna conducta procesal tendiente a desvirtuar su calidad de guardián de aquel bien, y más bien por el contrario optó por no contestar la demanda ni asistir a las diligencias y/o audiencias en este juicio programadas, lo cual no puede ser valorado de forma distinta a un verdadero indicio en su contra; esto es, en que para la fecha del accidente ostentaba la calidad de guardián del vehículo de placa BLA897.

En consecuencia, se condenará entonces solidariamente al pago de los perjuicios ocasionados a los demandados a la señora BERTILDA RICO FERNANDEZ en su calidad de propietaria del vehículo automotor de placas BLA897.

6. CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

En lo que atañe al monto de los perjuicios reclamados, su reconocimiento y cuantificación, necesario resulta precisar que como ha señalado Corte Suprema de Justicia el perjuicio debe ser *“cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no pues de extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.”*¹²

Se tiene entonces que la muerte de la víctima directa puede generar perjuicios extracontractuales diversos y a diferentes personas como son los patrimoniales -daño emergente y lucro cesante- y los extra patrimoniales -daño moral y daño a la vida de relación-.

A continuación entonces se procederá a estudiar y liquidar cada uno de los perjuicios reclamados por los demandantes.

6.1. DAÑO MORAL:

Como quiera que el perjuicio moral se encuentra procedente, toda vez que es evidente el daño causado a los demandantes por el fallecimiento de su compañero permanente y padre.

Con respecto al daño moral sufrido por los familiares de la víctima, este debe demostrarse y tal evento no se acredita únicamente con la prueba del parentesco con la persona fallecida, ya que *“la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial, como algunos erróneamente han querido verlo, equivocación que lamentablemente ha desembocado en una injustificada mengua de su importancia, habida cuenta que al pretender asentarlos sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios*

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 20 de marzo de 1990.

*extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.”*¹³

Por lo cual tal y como lo ha establecido la jurisprudencia, él puede entonces acudir a las reglas de máximas de la experiencia, de “*carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge.*”¹⁴

Por lo anterior es claro que, para los aquí demandantes perder a su compañero permanente en el caso de HEIDY TATIANA COLORADO QUINTERO y su padre en el caso del menor IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO, genera un gran sentimiento de aflicción, sufrimiento y congoja, tal y como aquí quedo probado con el interrogatorio de parte de la primera.

Especial atención debe llamar los perjuicios morales reclamados por el menor IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO quien para el 25 de noviembre de 2020 -fecha en que falleció su padre VICTOR ALFONSO CASTILLO- contaba con apenas un (1) año y dos (2) meses de edad. Y es que, es dable considerar que cuando un menor como IAN SANTIAGO pierde a su padre a tan temprana edad, el daño moral no se circunscribe al sentimiento de tristeza o congoja que al momento del fallecimiento se puede producir, sino que esté se verá reflejado a lo largo de su existencia¹⁵.

Respecto a la determinación del monto que se reconocerá por daño moral, el Despacho acogerá lo resuelto al respecto por la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -corporación que a su vez ha adoptado las posturas que ha fijado la Corte Suprema de Justicia-, “*Así, los perjuicios morales por tratarse de derechos que involucran la esfera más íntima de la persona, para su cuantificación se hace necesario que el juez despliegue su arbitrium iudicis, sin que se tenga un tope o limite como sucede en el campo punitivo y contencioso administrativo.*”¹⁶

Como quiera que, entonces en la jurisdicción civil no son aplicables los baremos o topes que al respecto ha fijado el Consejo de Estado, considera el Despacho *arbitrio iudicis*, estimar el daño moral sufrido por cada uno de los demandantes, en la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)** para cada uno de ellos.

6.2. DAÑO A LA SALUD – DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

El daño a la salud, se erige como un verdadero daño autónomo que puede diferenciarse del daño moral en la medida que el primero se corresponde a la “*(...) pérdida de la facultad de hacer cosas y de vivir en igualdad de*

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de 5 de Mayo de 1999, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Exp. No. 4978.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 09 de julio de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01

¹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, Sentencia de 9 de julio de 2019, Exp. 2014-00454-01 M.P. Orlando Tello Hernández.

conficiones que sus semejantes, es decir, se tiene por la pérdida o deterioro de la capacidad lúdica o placentera que puede brindar la integridad corporal y la afectación que en el mundo exterior produce el daño, lo cual constituye un perjuicio autónomo e independiente”¹⁷.

Claro, en relación con el daño a la salud es claro que este al igual que el daño moral lo fija el juez acudiendo a la equidad o *arbitrio judicial*, siempre y cuando en el proceso resulte probado, pues no puede presumirse. Así, en el caso concreto el reconocimiento esté perjuicio habrá de negarse como quiera que no se encuentra acreditado en el proceso y la parte demandante no desplegó labor probatoria alguna para su acreditación.

6.3. LUCRO CESANTE

El lucro cesante corresponde a “(...) [T]odas aquellas ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho (...)”¹⁸ en relación con el lucro cesante derivado del fallecimiento de una persona como consecuencia del daño, en relación con sus familiares demandantes este “(...) estará constituido por el derecho a recibir lo que dejará de aportar el fallecido, no es suficiente que se demuestre la capacidad productiva del causante, es necesario que se dé el daño por la privación del beneficio que se recibía, no en calidad de heredero, sino en calidad de perjudicado o beneficiario al no seguir recibiendo el mismo.”¹⁹

En relación con la legitimación para reclamar el lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que no es necesario acreditar el vínculo de consanguinidad, sino que está sujeta a la acreditación de la relación de dependencia económica con la persona fallecida, veamos:

“(...) no es realmente el vínculo de parentesco o conyugal el factor determinante de la legitimación activa para reclamar la indemnización. Lo que viene en verdad a conferir el derecho es la existencia de los supuestos necesarios que configuran dicho derecho, que se concretan en esto: 1. La dependencia económica que tenía el reclamante de quien murió o quedo en situación física o mental que imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando. 2. El daño cierto que la muerte o la situación de quien daba ayuda al dependiente, esto es que haya certeza de que dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado. Con otras palabras que esa dependencia no se deriva de una relación ilícita y, por tanto, la pretensión indemnizatoria no signifique obtener una ventaja o provecho contrario a la moral o al derecho. Los anteriores supuestos debidamente demostrados estructura el fundamento para aceptar que el damnificado tiene derecho a reclamar del responsable la respectiva indemnización.”²⁰

Debe destacarse igualmente que, cuando se indemnizar el lucro cesante por el fallecimiento de una persona, “(...) lo que se indemniza no es la pérdida de

¹⁷ Cardona, A. G. (2017). *Guía teórico-práctica para la cuantificación de perjuicios*. Pág. 29. .

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia de 28 de junio de 2002, Rad. No. 5348

¹⁹ Gil Botero, E. (2010). *Responsabilidad extracontractual del Estado*. Editorial Ibáñez.

²⁰ CCXXXI, Vol. II, 867, citada en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 17 de noviembre de 2011, M.P. William Namén Vargas. Exp. 11001-3103-018-1999-00533-01.

la vida en sí misma sino los perjuicios sufridos por las víctimas indirectas como consecuencia del fallecimiento de la víctima directa; es decir, se indemniza a todas las personas que dependían del occiso o se beneficiaban con sus ingresos, y de esta forma generar “la ficción según la cual, desde el punto de vista económico, no se produjo el fallecimiento. Es la vuelta de las cosas al status quo ante”, lo cual implica dejar a las víctimas, en la medida de lo posible, en el estado o en la situación en que se encontraban antes de la ocurrencia del daño.”²¹

En el presente asunto, es claro que los demandantes acreditaron su calidad de dependientes del occiso VICTOR ALFONSO CASTILLO en su calidad de compañera permanente e hijo menor de edad, así mismo con la demanda se aportó certificación laboral expedida por CURTIDOS LEATHERCOL S.A.S., (PDF001 Pág. 45) que da cuenta que la víctima directa para el momento de su fallecimiento se desempeñaba como operario de máquina divididora en esa compañía desde el 01 de septiembre de 2015 devengando como último salario la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000) “(...) más comisión por cuero dividido de cincuenta pesos (\$50) con un promedio mensual de seiscientos mil pesos mtc (\$600.000)” certificación está que no fue objeto de objeción o cuestionamiento alguno por la parte demandada, por lo que se tendrá como Ingreso Base de Liquidación la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000)**.

Procederá entonces el Despacho a actualizar la anterior cifra, con miras a continuación de liquidar entonces, el lucro cesante consolidado y el futuro, de acuerdo a las reglas que para el efecto ha determinado la doctrina y la jurisprudencia:

Ingreso mensual actualizado, desde la fecha de ocurrencia del fallecimiento del señor VICTOR ALFONSO CASTILLO a la fecha de la presente sentencia -se tomará el IPC certificado²² para el mes de octubre de 2024-, dando aplicación a la siguiente formula:

\$1.850.000	x	$\frac{143,83}{105,08}$	(IPC 10/2024) (IPC 11/2020)	=	\$2.532.218,31
-------------	---	-------------------------	--------------------------------	---	-----------------------

De la anterior suma de dinero se descontará el veinticinco por ciento (25%) que de conformidad con las reglas jurisprudenciales, la víctima directa destinaba a sus gastos personales, teniendo entonces como ingreso base de liquidación la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.899.163,73)**.

La anterior suma de dinero se dividirá en dos (2), un cincuenta por ciento (50%) para el demandante IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO y un cincuenta por ciento (50%) para la demandante HEIDY TATIANA COLORADO QUINTERO.

²¹ Cardona, A. G. (2017). *Guía teórico-práctica para la cuantificación de perjuicios*. Pág. 48. .

²² Consulta efectuada el 13 de noviembre de 2024, página web: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

6.3.1. LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

Para el menor IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO

En relación con el lucro cesante consolidado en favor del menor IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO, este se determinará teniendo como ingreso base de liquidación la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$949.581,87)**, en tanto que, entre la fecha del fallecimiento del señor VICTOR ALFONSO CASTILLO (25 de noviembre de 2020) a la presente sentencia (14 de noviembre de 2024), trascurrieron tres (3) años, once (11) meses y diecisiete (17) días, para un total de **47 meses**, suma que corresponde actualizar adicionando el interés puro o lucrativo del 6% anual, lo que se obtiene con la aplicación de la fórmula que para esta clase de circunstancias ha venido aplicando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca:

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S= Suma Calculada

Ra= Renta Actualizada

n= Numero de Meses del Periodo

i= Tasa de interés constante 0,004867

$$S = 949.581,86 \frac{(1+0,004867)^{47} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 50.012.070,50$$

De este modo se tiene como lucro cesante consolidado para el menor IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO asciende a la suma de **CINCUENTA MILLONES DOCE MIL SETENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$50.012.070,50)**.

Para la compañera permanente HEIDY TATIANA COLORADO.

En relación con el lucro cesante consolidado en favor del menor HEIDY TATIANA COLORADO este se determinará teniendo como ingreso base de liquidación la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$949.581,87)**, en tanto que, entre la fecha del fallecimiento del señor VICTOR ALFONSO CASTILLO (25 de noviembre de 2020) a la presente sentencia (14 de noviembre de 2024), trascurrieron tres (3) años, once (11) meses y diecisiete (17) días, para un total de **47 meses**, suma que corresponde actualizar adicionando el interés puro o lucrativo del 6% anual, lo que se obtiene con la aplicación de la fórmula que para esta clase de circunstancias ha venido aplicando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca:

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{I}$$

S= Suma Calculada

Ra= Renta Actualizada

n= Numero de Meses del Periodo

i= Tasa de interés constante 0,004867

$$S = 949.581,86 \frac{(1+0,004867)^{47-1}}{0,004867}$$

S= \$ 50.012.070,50

De este modo se tiene como lucro cesante consolidado para la compañera permanente HEIDY TATIANA COLORADO asciende a la suma de **CINCUENTA MILLONES DOCE MIL SETENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$50.012.070,50).**

6.3.2. LUCRO CESANTE FUTURO

Para el menor IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO

En primer lugar, respecto del menor IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO quien contaba para la fecha de fallecimiento de su padre con un (1) año y dos (2) meses de edad, luego entonces su lucro cesante habrá de liquidarse hasta el momento en que cumpliría veinticinco (25) años de edad, puesto que se presume que para tal momento los hijos dejan de depender de sus padres²³, por lo que a partir de la fecha de esta sentencia -como quiera que ya se ha liquidado el lucro cesante consolidado- para que IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO cumpla sus veinticinco (25) años de edad, falta un total de 19 años, 9 meses y 22 días, esto es **237 meses.**

De esta manera, se toma la erogación mensual que le correspondería al menor IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO, es decir la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$949.582)**, con aplicación de la siguiente formula:

Donde,

S= Suma calcula

Ra= Renta Actualizada

I= Tasa de interés constante: 0,004867

N= número de meses del periodo

$$S = 949.582 \frac{(1+0,004867)^{237-1}}{0,004867 (1+0,004867)^{237}}$$

²³ Al respecto entre otras véase: Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC15996-2016, de 29 de noviembre de 2016, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, Exp. 11001-31-03-018-2005-00488-01:

“A su vez, el periodo indemnizable a tener en cuenta para ellos, se extenderá hasta la edad límite de 25 años, como también lo plantea la parte demandante, pues de conformidad con la doctrina de esta Corporación, normalmente a ese momento de la existencia se culmina la educación superior, y la persona ya se halla en capacidad de valerse por sí misma.”

S= \$133.363.400,26

En consecuencia, la suma total que se reconoce en favor de IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO hasta que cumpla sus veinticinco (25) años de edad, asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$133.363.400,26)**.

Para el HEIDY TATIANA COLORADO

Respecto de la compañera permanente HEIDY TATIANA COLORADO deberá efectuarse dos (2) liquidaciones del lucro cesante futuro, la primera que se efectuará desde la fecha de esta sentencia a la fecha en que su hijo IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO cumpla veinticinco (25) años de edad -7 de septiembre de 2044- en razón de un ingreso base de liquidación de **NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$949.582)** y la segunda que corresponde del 8 de septiembre de 2044 a la consolidación de su vida probable -como quiera que HEIDY TATIANA COLORADO era mayor que el occiso VICTOR ALFONSO CASTILLO CONTRERAS- en razón de un ingreso base de liquidación de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.899.163,73)** en razón al acrecimiento²⁴.

De esta manera, la primer liquidación del lucro cesante en favor de HEIDY TATIANA COLORADO se efectuará por un total de **237 meses** que corresponden a los 19 años, 9 meses y 22 días que faltan para que su hijo IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO cumpla veinticinco (25) años de edad, teniendo como ingreso base de liquidación la suma de **ECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$949.582)** con aplicación de la siguiente formula:

Donde,

S= Suma calcula

Ra= Renta Actualizada

I= Tasa de interés constante: 0,004867

N= número de meses del periodo

$$S= 949.582 \frac{(1+0,004867)^{237}-1}{0,004867 (1+0,004867)^{237}}$$

²⁴ Al respecto Cardona, A. G. (2017). *Guía teórico-práctica para la cuantificación de perjuicios*. Pág. 97. “Es decir, para que la liquidación de perjuicios se enmarque dentro del denominado acrecimiento, se requiere la concurrencia de varios supuestos:
i) El fallecimiento de la víctima directa, toda vez que si esta sobrevivió al evento dañoso, solo ella será persona que pueda reclamar el lucro cesante, con la salvedad anotada en el apartado sobre lucro cesante (numeral 3.2. de este texto).
ii) Que a la víctima directa le sobrevivan varias víctimas indirectas que dependieran económicamente del causante. Si solo existe una víctima directa, solo ella tendrá derecho a reclamar lucro cesante y, al perder su derecho, se extingue la indemnización por este concepto. Ahora, se exige, además, que las víctimas indirectas dependan económicamente del causante, pues, de lo contrario, no habrá derecho a reclamar el lucro cesante. ii) Que las víctimas indirectas vayan perdiendo su derecho de forma paulatina y autónoma. Si todas pierden el derecho de forma simultánea, el derecho al lucro cesante se extingue para todas y ninguna acrecerá a la otra. Por el contrario, si cada una de las víctimas indirectas va perdiendo su derecho, en la medida de que esto ocurra, su cuota acrecerá a la de los demás beneficiarios.”

S= \$133.363.400,26

En consecuencia, la suma que se reconoce en favor de HEIDY TATIANA COLORADO por concepto de lucro cesante futuro hasta que su hijo IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO cumpla veinticinco (25) años de edad, asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$133.363.400,26)**.

Ahora, la segunda liquidación que como se enunció previamente corresponde al acrecimiento del lucro cesante en razón del cumplimiento de los veinticinco (25) años de IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO, debe tenerse en cuenta que HEIDY TATIANA COLORADO para la fecha de fallecimiento de VICTOR ALFONSO CASTILLO CONTRERAS -25 de noviembre de 2020- contaba con treinta (30) años de edad, por lo que su vida probable conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia²⁵ corresponde a 55,4 años; es decir, **664,8 meses** de los cuales se restarán los 47 meses ya liquidados de lucro cesante consolidado y los 237 meses liquidados sin acrecimiento, quedando por liquidar un total de **380,8 meses**.

De manera que, se toma ingreso base de liquidación la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.899.163,73)**, con aplicación de la siguiente fórmula:

Donde,

S= Suma calcula

Ra= Renta Actualizada

I= Tasa de interés constante: 0,004867

N= número de meses del periodo

$$S = \$1.899.163,73. \frac{(1+0,004867)^{380,8} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{380,8}}$$

S= \$328.762.048,41

En consecuencia, se reconocerá en favor de HEIDY TATIANA COLORADO por concepto de lucro cesante futuro con acrecimiento la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$328.762.048,41)**; por lo tanto, el lucro cesante futuro total que se reconocerá en favor de la aquí demandante asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$462.125.449)**.

7. COSTAS

²⁵ Por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas Hombres y Mujeres, disponible en: <https://www.fasecolda.com/cms/wp-content/uploads/2019/08/res-1555-2010.pdf>

Por las resultas del proceso, se condenará en costas de manera solidaria a la parte demandada en ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Se fijarán como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR civil, extracontractual y solidariamente responsables a **ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO** y **BERTILDA RICO FERNANDEZ** en la causación del daño derivado de la muerte del señor VÍCTOR ALFONSO CASTILLO CONTRERAS ocurrido como consecuencia directa de las lesiones por él padecidas en el accidente de tránsito del pasado 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR solidariamente a **ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO** y **BERTILDA RICO FERNANDEZ** al pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta fallo de las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)** por concepto de DAÑO MORAL en favor de **IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO**.
- 2.2. **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)** por concepto de DAÑO MORAL en favor de **HEIDY TATIANA COLORADO**.
- 2.3. **CINCUENTA MILLONES DOCE MIL SETENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$50.012.070,50)** por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO en favor de **IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO**.
- 2.4. **CINCUENTA MILLONES DOCE MIL SETENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$50.012.070,50)** por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO en favor de **HEIDY TATIANA COLORADO**.
- 2.5. **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$133.363.400,26)** por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO en favor de **IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO**.
- 2.6. **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$462.125.449)** por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO en favor de **HEIDY TATIANA COLORADO**.

TERCERO: CONDENAR en costas de forma solidaria a los demandados **ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO** y **BERTILDA RICO FERNANDEZ** en favor de los demandantes. Fíjese como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a0efa0ea4d73fc9c29c10da028058a701553fc3854a026477255b0b1d39d0e**

Documento generado en 14/11/2024 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>